



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

25-S-02
OD 184

Buenos Aires, 23 de mayo de 2002.-

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha tomado en consideración en sesión de la fecha, el proyecto de ley venido en revisión por el cual se deroga la ley 20.840 de subversión económica y modificación del artículo 174 e incorporación del artículo 174 bis del Código Penal, y ha tenido a bien aprobarlo por mayoría absoluta de los señores Diputados presentes, en general y en cada uno de sus artículos (art. 81 de la Constitución Nacional), de la siguiente forma:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el artículo 6º de la ley 20.840, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6º: Será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años y multas de pesos setenta y cinco mil (\$ 75.000) a cinco millones (\$ 5.000.000), si no resultare un delito más severamente penado, el que con ánimo de lucro, o maliciosamente, con riesgo al normal desenvolvimiento de un establecimiento o explotación comercial, industrial, agropecuario, minero o destinado a la prestación de servicios, enajenare indebidamente, destruyere, dañare, hiciere desaparecer, ocultare o fraudulentamente disminuyere el valor de materias primas, productos de cualquier naturaleza, máquinas, equipos u otros bienes de capital o comprometiére injustificadamente su patrimonio.



Calabrini
Calabrini



H. Cámara de Diputados de la Nación

25-S-02
OD 184
2/.

Las penas señaladas se agravarán en un tercio cuando:

- a) El hecho afectare el normal suministro o abastecimiento de bienes o servicios de uso común, tales como alimentos, medicamentos, insumos médicos, combustibles, o prestación de servicios esenciales;
- b) El hecho causare el cierre, liquidación o quiebra del establecimiento o explotación.

Las penas se elevarán en la mitad cuando el hecho causare perjuicio a la economía nacional, afectando sus posibilidades de crédito, su sistema monetario o financiero o las instituciones públicas que lo sostienen.

ARTÍCULO 2º.- Créase un fondo compensatorio destinado a los créditos laborales que surjan como consecuencia de los hechos descriptos en la ley 20.840 y que se integrará con las multas que se apliquen de conformidad con lo dispuesto en la norma.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo dentro de los sesenta (60) días posteriores a su promulgación.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.

